

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el párrafo primero del número 1 y el número 2 de la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta propia o Autónomos; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las prestaciones causadas con arreglo a la disposición transitoria primera del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que parcialmente se deroga por medio del presente Real Decreto, así como las que de aquellas puedan derivarse, continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Segunda.—Las Cooperativas de Trabajo Asociado que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/1987, de 2 de abril, hubieran optado por la incorporación de sus socios trabajadores al Sistema de la Seguridad Social, bien como asimilados o trabajadores por cuenta ajena, bien como trabajadores autónomos, en el Régimen General o en uno de los Regímenes Especiales, en razón de la actividad desempeñada, conforme a la normativa anterior a la Ley citada, podrán efectuar una nueva opción, dentro del plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

El ejercicio de la nueva opción se acomodará al procedimiento previsto en el artículo cuarto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

### 5278 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1989, sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 21 de enero de 1989, sobre contabilidad y seguimiento presupuestarios de la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, apartado 2.2.1, donde dice: «... y corresponda al Presupuesto aprobado», debe decir: «... y corresponde al Presupuesto aprobado.»

En el artículo 11, punto 11.3, donde dice: «... a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ...», debe decir: «... a la aprobación del Ministro de Trabajo y Seguridad Social ...».

En el artículo 11, penúltimo párrafo del punto 11.12.2, donde empieza: «Asimismo, podrán transmitirse ...», debe decir: «Asimismo, podrán tramitarse ...».

En el artículo 12, punto 12.7, segundo párrafo, donde dice: «... partidas económicas del Presupuesto a que afecta el importe ...», debe decir: «... partidas económicas del Presupuesto a que afecta e importe ...».

En el artículo 12, último párrafo del punto 12.9, donde dice: «... atender obligaciones reglamentarias reconocidas ...», debe decir: «... atender obligaciones reglamentariamente reconocidas ...».

En el artículo 12, punto 12.12, donde dice: «... pueda demorarse y hasta el ejercicio siguiente ...», debe decir: «... pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente ...».

En el mismo artículo, en el siguiente párrafo, donde dice: «... propuesta razonada de créditos extraordinarios ...», debe decir: «... propuesta razonada de crédito extraordinario ...».

En el artículo 13, punto 13.1.9, que comienza: «No obstante lo expresado ...», debe comenzar: «No obstante lo expuesto ...».

### 5279 *RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se actualizan para 1989 las cuantías de las subvenciones económicas para compensar los costes de los cursos a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.*

La Orden de 22 de enero de 1988 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Forma-

ción Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo (INEM), establece en su artículo 28, punto 2, que anualmente el citado Instituto aprobará la cuantía de las subvenciones por alumno y hora de curso, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional.

En consecuencia con la anterior disposición y en base a la autorización de la disposición final segunda, previa consulta a la Comisión permanente del Consejo General de Formación Profesional,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—1. Durante 1989 las subvenciones económicas previstas en la Orden de 22 de enero de 1988 o norma que la sustituya, si no estableciera nada en contra al respecto, con el fin de compensar los costes de los cursos se calcularán por alumno y hora de curso, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) Por profesorado y utilización de medios didácticos.

Se determinarán en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida, según los módulos que se recogen en el siguiente cuadro, que se aplicará, con carácter general, a todos los cursos con un máximo de 15 alumnos.

| Nivel formativo | Grado de dificultad |        |      |
|-----------------|---------------------|--------|------|
|                 | Bajo                | Normal | Alto |
| Básico .....    | 122                 | 160    | 200  |
| Medio .....     | 160                 | 219    | 277  |
| Superior .....  | 238                 | 316    | 393  |
| Alto .....      | 316                 | 393    | 470  |

Para los cursos con un número de alumnos superior se aplicarán los módulos que resulten de multiplicar los anteriores por un coeficiente reductor, calculando por el coeficiente que resulte de dividir 15 entre el número de alumnos previstos en la programación.

Estos módulos se aplicarán a todas las familias profesionales y a sus correspondientes especialidades, en función de los siguientes criterios, que definen las variables indicadas de nivel formativo y grado de dificultad.

Nivel formativo.—En el nivel básico se clasificarán aquellos cursos que tienen como finalidad formativa dar una cualificación inicial o básica en una ocupación a unos alumnos que parten al iniciar el curso sin conocimientos de la misma. Desde el punto de vista ocupacional el nivel de salida de los cursos será equivalente a Especialista, Auxiliar y Oficial tercera.

En el nivel medio se incluirán los cursos que tienen como finalidad dar una mayor cualificación, dentro de la ocupación, a unos alumnos que parten de una formación inicial equivalente a la obtenida en el nivel básico. El nivel de salida de los cursos será desde el punto de vista ocupacional similar a Oficiales de segunda o primera.

En el nivel superior se incluirán los cursos que tienen como finalidad formativa mejorar y actualizar el nivel de cualificación en una o varias técnicas a los alumnos que parten de una preparación similar a la obtenida en el nivel medio. A la finalización de los cursos los alumnos tendrán una formación equivalente a Jefes de Equipo, Capataces, Contramaestres, Maestros de Taller (Mandos intermedios).

En el nivel alto se incluirán los cursos para profesionales y técnicos con una formación equivalente a titulares medios y superiores, a los que se les forma o perfecciona en una técnica que vayan o puedan utilizar directamente en el desempeño de un puesto de trabajo acorde con su nivel profesional. También se incluirá en este nivel la formación de mandos superiores y empresarios.

Grado de dificultad.—Con esta expresión se intenta sintetizar el grado de dificultad que en sí misma tiene la correspondiente técnica, así como la posibilidad de disponer de docentes cualificados para la impartición de los cursos.

Se clasificará cada especialidad a homologar en el grado «bajo», «normal» o «alto», en función de la presencia de los anteriores factores citados.

b) Por seguro de accidentes, medios didácticos, depreciación de instalaciones y equipos, material didáctico de consumo, así como cualquier otro elemento que sea necesario para la impartición de los cursos.

La subvención media establecida por estos conceptos es de 222 pesetas por alumno y hora de curso, y podrá oscilar entre un mínimo de 106 pesetas y un máximo de 339 pesetas, en función de los elementos materiales que sean utilizados en los cursos.

Esta subvención adicional podrá reducirse hasta un 34 por 100 en los cursos realizados por las Empresas y para sus propios trabajadores, en virtud de lo establecido en la Orden citada anteriormente, con el fin de

compensarlas de los costes derivados del material didáctico de los cursos exclusivamente.

2. Para los cursos correspondientes a especialidades formativas directamente vinculadas con las nuevas tecnologías o las nuevas técnicas de gestión empresarial se aplicarán los módulos que resulten de multiplicar por el coeficiente 1.2 los recogidos en las letras a) y b) del número 1 anterior.

3. El INEM reducirá hasta un 34 por 100 la subvención por seguro de accidentes, medios didácticos, depreciación de instalaciones y equipos, material didáctico de consumo, etc., correspondiente a las especialidades de los Centros para los que éstos hayan recibido subvenciones dirigidas a la creación y adecuación de los mismos, así como a la adquisición de equipamiento docente, en base a lo establecido en la Orden de 5 de junio de 1987, sobre concesión de subvenciones para la creación, adecuación o equipamiento de Centros para impartir enseñanzas de Formación Profesional Ocupacional.

Segundo.—Como consecuencia de la entrada en vigor de esta Resolución, el INEM podrá revisar las especialidades formativas ya homologadas con el fin de ajustar las subvenciones correspondientes a los nuevos módulos económicos previstos en el punto anterior.

Dichos módulos económicos se aplicarán a las acciones formativas que se aprueben a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Tercero.—Esta Resolución deroga los puntos noveno, número 1, letras a) y b), número 2, número 3 y el punto decimotercero de la Resolución de fecha 29 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo).

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de febrero de 1989.—El Director general, Pedro de Eusebio Rivas.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**5280** REAL DECRETO 226/1989, de 3 de marzo, por el que se modifican los artículos 3, 15 y 18 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.

El Real Decreto 847/1986, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30), asignó a la Dirección General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda determinadas funciones en materia de desarrollo regional. Posteriormente, el Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 21), estableció la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda. En virtud de las normas citadas, compete a la Dirección General de Planificación la administración y gestión de los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) que correspondan a España.

La experiencia adquirida a lo largo del tiempo transcurrido desde la presentación de las primeras solicitudes en demanda de ayudas del FEDER para proyectos de inversión, así como el aumento del volumen de este Fondo, han puesto de manifiesto la necesidad de asignar más recursos humanos y materiales para el correcto y eficaz ejercicio de las tareas que conlleva la gestión y obtención de los recursos del mencionado Fondo. Ello aconseja la creación de la Subdirección General de Administración y Gestión del Fondo de Desarrollo Regional, que se acompaña de la supresión de la actual Subdirección General de Relaciones con las Organizaciones Económico-Sociales.

Por otra parte, el artículo 18 del citado Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, atribuye a la Dirección General del Centro Informático del Presupuesto y del Plan funciones que están comprendidas con carácter genérico en los mandatos contenidos en el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, texto refundido de la Ley General Presupuestaria, ya que todas ellas están encaminadas a la planificación y control del gasto público. Por tal motivo resulta necesario adaptar la denominación de esta Dirección General, de forma clara a su función genérica, de tal forma que pueda ser identificada con la labor encomendada, de mantener un sistema de información integrado y relativo a la elaboración, ejecución y contabilidad de los Presupuestos Generales del Estado.

Al mismo tiempo, en la estructura orgánica de esta Dirección General se crea una nueva Subdirección General con el fin de atender a una mejor planificación en la provisión de recursos técnicos y

humanos, así como a la función coordinadora entre las unidades que la configuran.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Economía y Hacienda, y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 15, apartado dos, del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, queda redactado de la forma siguiente:

«La Dirección General de Planificación estará integrada por las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

Subdirección General de Planificación Económica.  
Subdirección General de Planificación Sectorial.  
Subdirección General de la Secretaría del Comité de Inversiones Públicas.  
Subdirección General de Planificación Regional.  
Subdirección General de Planificación Financiera de las Empresas Públicas.  
Subdirección General de Administración y Gestión del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.»

Art. 2.º Uno. El artículo 3, apartado dos 1.b) del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda, queda redactado de la forma siguiente:

«b) Secretaría General de Planificación y Presupuestos, de la que dependen los siguientes Centros directivos:

Dirección General de Planificación.  
Dirección General de Presupuestos.  
Intervención General de la Administración del Estado.  
Dirección General de Informática Presupuestaria.  
Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.»

Dos. La rúbrica y el artículo 18 del mencionado Real Decreto quedan redactados de la forma siguiente:

«Dirección General de Informática Presupuestaria.

Artículo 18. Uno. La Dirección General de Informática Presupuestaria es el órgano encargado de la elaboración de la política informática de la Secretaría de Estado de Hacienda en los aspectos relativos a la programación, presupuestación, contabilidad y rendición de cuentas del gasto público, del soporte informático de las actividades de la Secretaría General de Planificación y Presupuestos y de la coordinación y asesoramiento de los proyectos informáticos de sus Centros.

Específicamente, tendrá a su cargo:

a) El desarrollo y mantenimiento de los sistemas informáticos que permitan la necesaria coordinación entre el presupuesto y el proceso de planificación.

b) El soporte informático del sistema de seguimiento presupuestario de los proyectos de inversión pública a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

c) El mantenimiento operativo y nuevos desarrollos del soporte informático del Sistema de Información Contable y Presupuestario, tanto en lo que se refiere a los sistemas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y sus modificaciones como al sistema descentralizado de contabilidad de los distintos centros gestores del gasto público, regulado por el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero.

d) El desarrollo y mantenimiento del soporte informático del censo nacional de perceptores de haberes pasivos con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado y de la gestión y liquidación de las pensiones y obligaciones que se reconozcan.

e) El desarrollo y mantenimiento de las bases de datos de plantillas, efectivos y retribuciones de personal que permitan el análisis y previsión de sus costes a efectos del cálculo de sus dotaciones presupuestarias, su control y el seguimiento de sus modificaciones.

En particular, velará por que dichas bases de datos y sus modificaciones sean asequibles a todos los centros gestores del gasto, a través del proceso distributivo soportado por la red de terminales y ordenadores del Sistema de Información Contable y Presupuestario, y colaborará con el Centro directivo competente del Ministerio para las Administraciones Públicas, proporcionando la información que pueda ser de utilidad para la gestión del Registro Central de Personal.

f) El desarrollo y mantenimiento del soporte informático necesario para el seguimiento de la actividad económica del sector público empresarial y del sector público territorial, que suministre la información necesaria para la elaboración de las cuentas consolidadas de las Administraciones Públicas y ofrezca una visión integral del conjunto del gasto público.

Dos. Al objeto de mantener un sistema de información integrado y relativo a la elaboración, ejecución y contabilidad de los Presupuestos